



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia - Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO(S)	PABLO CESAR RIVERA CALDERON
RADICACIÓN	2011-00036
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito - art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **24/JUNIO/2016**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia - Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, contra **PABLO CESAR RIVERA CALDERON**, por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia - Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	BANCO POPULAR
APODERADO	JAIME TOMAS MORALES
DEMANDADO(S)	HUBER ANCIZAR SALINAS, IVAN SALINAS Y NIDIA ZAMUDIO
RADICACIÓN	2011-00067
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito - art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **14/JULIO/2016**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **BANCO POPULAR**, contra **HUBER ANCIZAR SALINAS, IVAN SALINAS Y NIDIA ZAMUDIO**, por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	BANCO BCSC S.A
APODERADO	ORLANDO E. RIVERA
DEMANDADO(S)	MIGUEL ANGEL CHAPARRO
RADICACIÓN	2011-00131
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito – art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **28/ENERO /2019**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **BANCO BCSC S.A.**, contra, **MIGUEL ANGEL CHAPARRO** por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	YENNY PAOLA MAVESYO DIAZ
APODERADO	SAMUEL ALDANA
DEMANDADO(S)	RICARDO BERMEO CALDERON
RADICACIÓN	2011-00147
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito – art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **8/SEPTIEMBRE/2016**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **YENNY PAOLA MAVESDY DIAZ**, contra **RICARDO BERMEO CALDERON**, por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jciymfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	BENITO BOTACHE GONZALEZ
APODERADO	
DEMANDADO(S)	MARIA NIDIA VALENCIA CORREA
RADICACIÓN	2011-00168
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito – art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **14/DICIEMBRE /2017**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **BENITO BOTACHE GONZALEZ**, contra, **MARIA NIDIA VALENCIA CORREA** por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	BANCO BCSC S.A
APODERADO	ORLANDO E. RIVERA
DEMANDADO(S)	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ
RADICACIÓN	2011-00179
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito – art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **01/DICIEMBRE /2017**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **BANCO BCSC S.A**, contra, **MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ** por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



51

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	NELSON E. DARIO ESCANDON VEGA
APODERADO	SOLORIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO(S)	OLGA LUCIA FACUNDO MENDEZ
RADICACIÓN	2011-0184
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito – art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **20/MARZO /2019**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **NELSON E. DARIO ESCANDON VEGA**, contra, **OLGA LUCIA FACUNDO MENDEZ** por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	JHON JAIRO JARA CUELLAR
APODERADO	EN CAUSA PROPIA
DEMANDADO(S)	LEIDY HERNANDEZ CASTILLO
RADICACIÓN	2011-00239
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito – art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **2/ABRIL /2019**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **JHON JAIRO JARA CUELLAR**, contra, **LEIDY HERNANDEZ CASTILLO** por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
 Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	YEIN DE LOS RIOS BARRERA
APODERADO	EN CAUSA PROPIA
DEMANDADO(S)	NICACIO ALFONSO MELGAREJO MELGAREJO
RADICACIÓN	2011-00281
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito – art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **06/MAYO /2019**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Prím ero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **YEIN DE LOS RIOS BARRERA**, contra, **NICACIO ALFONSO MELGAREJO MELGAREJO** por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

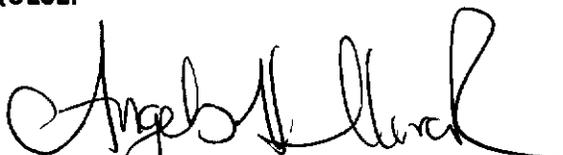
Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	HENRY MARLO GALVIS QUINTERO
APODERADO	
DEMANDADO(S)	FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y ARTES DEL CAQUETA
RADICACIÓN	2011-00331
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito – art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **27/OCTUBRE /2017**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **HENRY MARLO GALVIS QUINTERO**, contra, **FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y ARTES DEL CAQUETA** por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	GLORIA ESPERANZA QUINTERO CALDERON
APODERADO	CAUSA PROPIA
DEMANDADO(S)	BREINER FERNANDO CUELLAR CUELLAR
RADICACIÓN	2011-00363
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito – art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **09/SEPTIEMBRE /2019**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **GLORIA ESPERANZA QUINTERO CALDERON** contra, **BREINER FERNANDO CUELLAR CUELLAR** por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

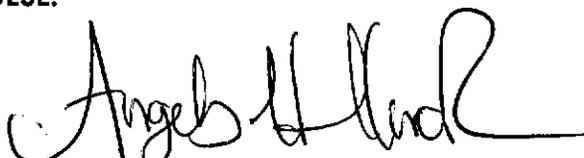
Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	BANCO POPULAR S.A
APODERADO	JAIME TOMAS MORALES CORONADO
DEMANDADO(S)	LUIS ALFONSO GARCIA BONIFAZ
RADICACIÓN	2011-00376
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito – art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **05/JUNIO /2019**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **BANCO POPULAR S.A**, contra, **LUIS ALFONSO GARCIA BONIFAZ** por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

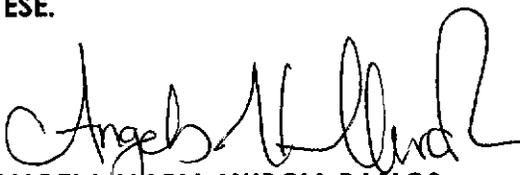
Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmf3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	ISMAEL SILVA ALVAREZ
APODERADO	SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO(S)	MARCO ANTONIO ASCENCIO
RADICACIÓN	2011-00383
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito – art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **05/JUNIO /2018**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **ISMAEL SILVA ALVAREZ**, contra, **MARCO ANTONIO ASCENCIO** por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	LIDA ARTUNDUAGA
APODERADO	MARCO ESTIVEN VALENCIA CELIS
DEMANDADO(S)	HILDA MARIA VARGAS
RADICACIÓN	2011-00389
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito – art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **10/OCTUBRE /2019**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **LIDA ARTUNDUAGA**, contra **HILDA MARIA VARGAS** por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

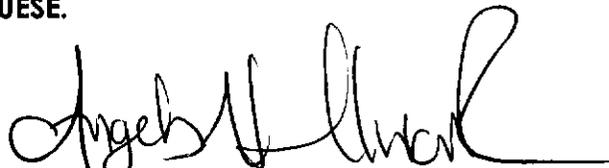
Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA
APODERADO	
DEMANDADO(S)	DAVID HUMBERTO CARVAJAL CARDOZO
RADICACIÓN	2011-00408
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito – art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **19/OCTUBRE /2018**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA**, contra, **DAVID HUMBERTO CARVAJAL CARDOZO** por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	BANCO POPULAR S.A
APODERADO	JAIME TOMAS MORALES CORONADO
DEMANDADO(S)	DIANA GARZON CHARRY
RADICACIÓN	2011-00448
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito – art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **12/SEPTIEMBRE /2016**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **BANCO POPULAR S.A**, contra, **DIANA GARZON CHARRY** por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



88

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	BANCO AV. VILLAS
APODERADO	NACTALY ROZO TOLE
DEMANDADO(S)	LINA KATHERINE TABARES GOMEZ
RADICACIÓN	2011-00491
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito – art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **26/JUNIO /2019**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **BANCO AV. VILLAS**, contra **LINA KATHERINE TABARES GOMEZ** por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

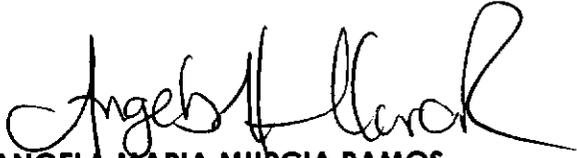
Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC

101



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	LUZ MERY GONZALEZ ALVARES
APODERADO	GIOVANI CAICEDO ALVAREZ
DEMANDADO(S)	GERARDO ALFONSO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	2011-00496
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito – art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **28/SEPTIEMBRE /2018**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **LUZ MERY GONZALEZ ALVARES**, contra, **GERARDO ALFONSO RODRIGUEZ** por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia - Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	BANCO BCSC S.A
APODERADO	
DEMANDADO(S)	CARMEN EELENA SALAZAR
RADICACIÓN	2011-00498
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito - art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **16/ENERO /2019**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **BANCO BCSC S.A.**, contra, **CARMEN EELENA SALAZAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO**, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



3-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	MARTHA LILIANA PLAZAS CASTRO
APODERADO	DIANA KARINA MAVESoy
DEMANDADO(S)	CONSUELO CHARRY ORTIZ
RADICACIÓN	2011-0545
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito – art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **16/SEPTIEMBRE /2016**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **MARTHA LILIANA PLAZAS CASTRO**, contra, **CONSUELO CHARRY ORTIZ** por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



44

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	BENITO BOTACHE GONZALEZ
APODERADO	EN CAUSA PROPIA
DEMANDADO(S)	ROBINSON ESQUIVEL PEÑA
RADICACIÓN	2011-00628
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito – art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **7/DICIEMBRE /2017**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **BENITO BOTACHE GONZALEZ** contra, **ROBINSON ESQUIVEL PEÑA** por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	YESICA FERNANDA ANDRADE ALARCON
APODERADO	MARCOS ESTIVEN VALENCIS CELIS
DEMANDADO(S)	JOSE GREGORIO RUEDA LEON
RADICACIÓN	2011-00625
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito - art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **27/ENERO /2020**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jicivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **YESICA FERNANDA ANDRADE ALARCON**, contra, **JOSE GREGORIO RUEDA LEON** por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia - Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	MARIA ENID ROJAS TIERRADENTRO
APODERADO	
DEMANDADO(S)	ELMER AGUJA MUR
RADICACIÓN	2011-00647
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito - art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **17/JULIO /2018**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **MARIA ENID ROJAS TIERRADENTRO**, contra, **ELMER AGUJA MUR** por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	EXIMIREY DELGADO GOMEZ
APODERADO	
DEMANDADO(S)	JOSE FERNANDO NEIRA
RADICACIÓN	2011-00689
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito – art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **23/SEPTIEMBRE /2019**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ

 Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto

 jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **EXIMIREY DELGADO GOMEZ**, contra, **JOSE FERNANDO NEIRA** por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

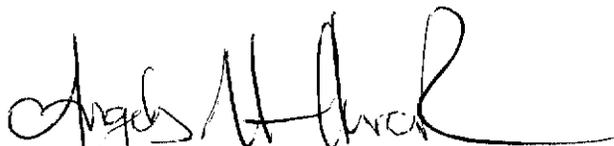
Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
 Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
APODERADO	EN CAUSA PROPIA
DEMANDADO(S)	JOSE EDUARDO VILLAMIL CALDERON
RADICACIÓN	2011-00695
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito – art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **09/MAYO /2017**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO** contra, **JOSE EDUARDO VILLAMIL CALDERON** por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	CLARA INES GUTIERREZ RIOS
APODERADO	RUDY LORENA AMADO
DEMANDADO(S)	GUSTAVO GOMEZ
RADICACIÓN	2011-00700
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito – art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **11/OCTUBRE /2016**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **CLARA INES GUTIERREZ RIOS** contra, **GUSTAVO GOMEZ** por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC



27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	EDILBERTO HOYOS CARRERA
APODERADO	EN CAUSA PROPIA
DEMANDADO(S)	JHON FREYMAN HERNANDEZ CEFERINO
RADICACIÓN	2011-00750
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento tácito – art. 317 num. 2 del C.G.P.

Se halla al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el proceso no ha tenido actuaciones desde el: **19/DICIEMBRE /2018**, es decir por más de dos años, lo que permite que se deba dar aplicación a lo indicado en el Art. 317, numeral 2 literal b del C.G.P, la cual establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora para el caso que nos ocupa, tenemos que la etapa procedimental del presente proceso, cuenta con el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para tal caso el literal b, de la referida norma nos indica:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Por lo anterior y previendo que se cumplen los parámetros establecidos en la norma antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmf13@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra, **JHON FREYMAN HERNANDEZ CEFERINO** por DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante en razón a que no hay constancia que se hayan causado perjuicios por la calidad de proceso adelantado.

Cuarto: DESGLÓSESE el título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada en el literal g del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

WFFC